



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

14 DIC 2022

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	005649
EXPEDIENTE:	Gobierno del Estado de Baja California

ASUNTO: Se remite Decreto N° 184 para su publicación.

**RECIBIDO**  
14 DIC 2022  
**SECRETARIA PARTICULAR**  
Dirección de Correspondencia y Agenda

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **Decreto N° 184**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 281, 282 y 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como también, la adición de los artículos 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS, al mismo ordenamiento.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **13 de diciembre de 2022**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**RECIBIDO**  
14 DIC 2022  
10:55 hr  
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

**ATENTAMENTE**  
Mexicali, B.C., a 13 de diciembre de 2022.  
Por la Mesa Directiva

**DESPACHADO**  
14 DIC 2022  
OFICIALIA DE PARTES

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**  
Presidenta



**RECIBIDO**  
14 DIC 2022  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA  
PRESIDENTE

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
Secretaria

- C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
  - C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
  - C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
  - C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- MRAM/DMML/Js'

**RECIBIDO**  
14 DIC 2022  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS



**LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 184**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 281, 282 y 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como también, la adición de los artículos 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**Artículo 281. (...)**

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- III. La protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como la Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

**Artículo 282. (...)**

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El recurso de apelación;
- III. El recurso de revisión; y,
- IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.



**Artículo 284. (...)**

I. Derogado;

II a la III. (...)

IV. Derogado.

**Artículo 288 BIS.** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:

I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación agraviada.

III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente artículo;

d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas



precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y,

e. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**Artículo 308 BIS.** Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y,

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**Artículo 334 BIS.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y,

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.



### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

*Presidenta*



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

*Secretaria*